

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 103

Panamá, 17 de febrero de 2012

**Proceso de  
Inconstitucionalidad**

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de **Gustavo Vásquez Pérez**, advierte la inconstitucionalidad de frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. Frases advertidas de inconstitucionales.**

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Gustavo Vásquez Pérez, advierte la inconstitucionalidad de las siguientes frases: **“la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original”** la cual aparece inserta en el artículo 2214 del Código Judicial; **“Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad”**, contenida en el del artículo 2219 de ese mismo cuerpo normativo; y **“La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género,**

**la especie del delito a que pertenece”** que concierne al artículo 2221 de esa excerpta codificada.

Para una mejor perspectiva, procedemos a transcribir el contenido de las normas del Código Judicial indicadas en el párrafo anterior, destacando en negrilla e itálica las frases advertidas de inconstitucionales, tal como se cita a continuación:

**“Artículo 2214.** La consulta o ***la apelación del sobreseimiento se surtirá enviando al superior el proceso original.***”

**“Artículo 2219.** Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

***Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad,*** conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.”

**“Artículo 2221.** El auto de enjuiciamiento constará de una parte motiva y otra resolutive.

La parte motiva debe contener:

1. ...
2. ...
3. ...

La parte resolutive contendrá:

1. ***La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, dentro del género, la especie del delito a que pertenece*** con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables; y

2. ...
- ...

Según indica el actor, la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio se presenta dentro de un proceso penal seguido a Gervasio Guillermo Vásquez Acevedo, Luis Vásquez Paradela y Gustavo Vásquez Pérez, por la presunta

comisión del delito contra la Economía en perjuicio de Emilia Estévez, viuda de Vásquez, que se sustancia ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que, en su opinión, es indicativo de que la causa penal en la cual se formula esta advertencia no ha sido resuelta en definitiva, por lo que no ha precluido la oportunidad para presentarla. Igualmente argumenta que las normas advertidas aún no han sido aplicadas (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

## **II. Artículo constitucional que se aduce lesionado por las frases impugnadas y el concepto de la supuesta infracción.**

El advirtiente señala que las frases de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial, antes citadas, lesionan lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta Política, que dentro del marco constitucional sienta el principio del debido proceso legal, ya que, según considera, las mismas limitan el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contienen trámites ajenos al correcto juzgamiento de las causas penales, ya que coartan la posibilidad de proseguir con el curso normal del proceso ante el tribunal, al instituir efectos jurídicos suspensivos de la actuación que no poseen las apelaciones promovidas contra medidas de sobreseimiento, aunado a que exigen la acreditación, mediante plena prueba, tanto del hecho punible como de la vinculación criminal en la fase calificativa del sumario. Igualmente señala el accionante que las frases objeto de esta advertencia de inconstitucionalidad excluyen la formalidad de precisar el exacto comportamiento delictivo por el cual se está llamando a juicio al procesado; todo lo cual coloca a la parte afectada en un evidente estado de indefensión (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

## **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez examinado el contenido de la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio, esta Procuraduría considera que la misma resulta no viable por las siguientes razones:

**A. El actor señala como objeto de su demanda normas que no se encuentran vigentes.**

Conforme advierte esta Procuraduría, las frases de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial cuya inconstitucionalidad es advertida, actualmente no han entrado en vigencia en el Primer Distrito Judicial, circunscripción en donde se tramita el proceso penal del cual emerge la misma.

Tal circunstancia obedece a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 556 de la ley 63 de 2008, modificado por el artículo 1 de la ley 48 de 2009, el cual establece, entre otras cosas, que las disposiciones del Código Procesal Penal tendrán **aplicación espacial desde el 2 de septiembre de 2014 a los hechos que ocurran dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales.**

En otro orden de ideas, observamos que el artículo 557 de la ley 63 de 2008, modificado por el artículo 2 de la ley 48 de 2009 y por el artículo 1 de la ley 66 de 2011, establece que desde el **2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales**, las disposiciones del Título I, Libro Primero; los Títulos IV y V, Libro Segundo, y el **Capítulo V, Título I, Libro Tercero del Código Procesal Penal**, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto éstos no se hayan establecido. En adición, excluye lo establecido en ese artículo cuando se trate de la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal.

Conforme observa este Despacho, el artículo 2214 del Código Judicial se refiere al sobreseimiento, materia que está regulada en el **Capítulo II, Título II, Libro Tercero del Código Procesal Penal**; el artículo 2219 del Código Judicial guarda relación con las pruebas para determinar la existencia del hecho punible, temática regulada en el **Capítulo II, Título III, Libro Tercero del Código Procesal**

**Penal**; y el artículo 2221 del Código Judicial contiene disposiciones relativas al auto de enjuiciamiento, mismo al que se hace referencia en el **Capítulo I, Título II, Libro Tercero del Código Procesal Penal**, por lo que se infiere que **ninguna de estas materias son de aquéllas que entraron en vigencia el 2 de septiembre de 2011**, conforme lo prevé el artículo 557 de la mencionada excerpta codificada.

**B. El actor advierte la inconstitucionalidad de frases que no tienen carácter sustantivo.**

Además de las consideraciones antes indicadas, las que a juicio de este Despacho hacen no viable la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio, observamos que el actor también incurre en el error de señalar como objeto de su acción frases que no tienen carácter sustantivo.

En efecto, conforme observa esta Procuraduría, las frases acusadas de inconstitucionalidad y que forman parte del contenido normativo de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial son meramente de carácter adjetivo o procedimental, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, que no le ponen fin a la causa o imposibilitan su continuación, ya que guardan relación directa con la apelación del sobreseimiento; con la valoración de la prueba para determinar la existencia del hecho punible; y con el auto de enjuiciamiento y los elementos que éste debe contener en sus partes motiva y resolutive.

Lo antes expresado, demuestra que tales frases no revisten una naturaleza sustantiva, pues, no reconocen derechos subjetivos a las partes que sirvan para sustentar y decidir su pretensión; por consiguiente, no pueden ser objeto de acciones como la ensayada, tal como ha sido reconocido en la doctrina y jurisprudencia patria, como veremos a continuación.

El doctor Edgardo Molino Mola al referirse en su obra La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, a las normas

que no son susceptibles de ser advertidas señaló lo que a renglón seguido se transcribe:

“Otra cosa es que existan normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

‘En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen: ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones... Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de citar sentencia.

Se puede advertir entonces que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1. Las de organización de los tribunales;
2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
3. Las que establecen términos y traslados;
4. Las que regulan la conducción del proceso;
5. Las de ejecución de sentencias;
6. Normas favorables al reo;
7. Las que no decidan la causa.’

Esta sentencia es de singular importancia...”  
(Edgardo Molino Mola. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Editorial Universal Books. Panamá, 2011. Página 418). (El subrayado es de esta Procuraduría).

El anterior criterio, ha sido confirmado por esa Alta Corporación de Justicia a través de la sentencia de 21 de febrero de 2003, la cual en su parte medular es del tenor siguiente:

“Una vez efectuado un análisis de la advertencia interpuesta, el Pleno concluye que la lectura del artículo advertido, demuestra que se trata de una norma de estricta naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal cuyo objeto es el de regular ciertas etapas procesales, lo que las excluye del ámbito de procedibilidad reservado a esta iniciativa constitucional.

Cabe señalar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones ha sostenido con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

‘...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de

1998.’(Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 144 y 145)’

...

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Botello, Aparicio y Asociados, actuando en nombre y representación de Graciela Arosemena de Guillén, contra el artículo 2268 del Código Judicial, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré.” (El subrayado es nuestro).

**C. Se incumple con los requisitos exigidos en los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.**

Finalmente se observa, que el escrito que contiene la advertencia de inconstitucionalidad bajo análisis se dirige a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ”, lo que incumple con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, en aplicación concordante con el artículo 665, numeral 2, del referido cuerpo normativo, según los cuales dicho escrito debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; criterio que ha sido acogido por el Pleno de ese Alto Tribunal en sus **resoluciones de 26 de diciembre de 2002 y 31 de marzo de 2008** que en su parte pertinente establecen:

**26 de diciembre de 2002:**

“El Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 ha promovido el licenciado ROY AROSEMENA en representación de la persona jurídica denominada COMPU-TOTAL, S.A.

El advirtiente es del criterio que el artículo 11 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 que regula el procedimiento de arbitraje puede ser aplicado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuesto por COMPU- TOTAL

S.A. contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (Panamá)...

Expresado los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia, procede determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2560 y demás concordantes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional proferida por este Tribunal en esa materia.

El artículo 101 del Código Judicial preceptúa que: ‘Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales;...’, siendo ello así el advirtiente encaminó incorrectamente su libelo pues la dirigió al ‘SEÑOR JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA’.

...

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROY AROSEMENA en representación de COMPU TOTAL S.A. incumple con los requisitos de forma que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida.” (El subrayado es nuestro).

### **31 de marzo de 2008**

“Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada FÁTIMA AGUILAR en representación de BEATRIZ AGRAZAL y otros, contra los artículos 2277, último párrafo y 2278 del Código Judicial.

...

Corresponde en este momento examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 206, párrafo segundo de la Constitución Nacional, así como los artículos 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

Así advertimos de inmediato, que la acción constitucional se formula con ciertas pretermisiones relacionadas directamente con las formalidades que debía atender para su viabilidad.

Observamos que el memorial de la citada advertencia, no está dirigido a la Presidencia de la

Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 lex cit., sino ante la Juez Primera de Circuito Ramo Penal, del Circuito Judicial de Coclé.

...

Como quiera que la advertencia no cumple con el requisito antes anotado, considera la esta Superioridad que no procede la presente advertencia de inconstitucionalidad." (El subrayado es nuestro).

En el marco de lo antes indicado, debemos reiterar que las frases advertidas como inconstitucionales, que forman parte del contenido normativo de los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial, aún no han entrado en vigencia; no son normas de carácter sustantivo idóneas para decidir la pretensión de la recurrente, sino, como hemos visto, son de naturaleza adjetiva, encaminadas a establecer el procedimiento para que se surta una apelación en contra del auto que ordene un sobreseimiento; para la valoración de las pruebas como mecanismo para determinar la existencia del hecho punible; y para la emisión del auto de enjuiciamiento, mismas que no le ponen fin al proceso ni imposibilitan su continuación, por lo que este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, actuando en nombre y representación de Gustavo Vásquez Pérez, en contra frases contenidas en los artículos 2214, 2219 y 2221 del Código Judicial.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 49-12- I